



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Mayo veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.649

Proceso: Verbal Sumario Declaración de Perjuicios
Demandante: CARMENZA RODRIGUEZ RENGIFO CC 38.870.424
Demandados: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.93-8
COVINOC NIT 860.028.462-1
Radicado: 768344003004-**2022-00105-00**

OBJETO

Emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, propuesta por la señora **CARMENZA RODRÍGUEZ RENGIFO**, a través de apoderada judicial y en contra de las entidades **BANCOLOMBIA SA - SERVICARD y COVINOC**, oficina de Bogotá, previo estudio de la misma y los anexos que se pretenden hacer valer dentro de dicho trámite.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

Estudiada la misma, se verifica que adolece de los siguientes defectos facticos, a saber:

1° Se observa que la parte demandante **NO** allegó, ni propuso solicitud alguna dentro de la demanda, escrito de medidas cautelares de carácter preventivo.

2° Atendiendo a lo señalado en el numeral primero que antecede, se tiene que **NO** se allegó prueba del requisito dispuesto en el **inciso 4°, del artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, de junio 4 pasado**, lo cual es causal de inadmisión.

3° Advierte el Despacho, que la parte actora obvió aportar en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto el número telefónico, barrio y ciudad para recibir notificaciones, la parte activa o demandante, en este caso la señora **CARMENZA RODRÍGUEZ RENGIFO**, pues solo se indicó **“Demandante: Recibe notificaciones personales en el correo electrónico njqc13@hotmail.com”, que es el mismo correo de la apoderada.**

Lo anterior teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 de nuestro Código General del Proceso, o en su defecto, expresar la circunstancia de desconocer dicho dato, bajo la gravedad del juramento, pues como es de su conocimiento, actualmente la virtualidad que revisten los procesos, requiere de este requisito indispensable, para ratificar competencia.

De otro lado, encuentra el Despacho oportuno precisar, que como quiera que el escrito de subsanación hace parte integral de la demanda, deberá el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 89 *Ibidem*, adjuntar la enmienda a la demanda inicialmente presentada.

Con referencia a todo lo anterior, la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la obra citada, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada o actora, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda a la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NELLY JOHANA GARZÓN CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.114.063.657 y T.P. N°362.702 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 074
HOY, 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.